

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento: Abreviado 480/2018-R

INTERVINIENTES:

RECURRENTE:

REPRESENTANTE:

ADMÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

REPRESENTANTE: Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

CODEMANDADA:

REPRESENTANTE: Procurador

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 9-4-2018, por los daños derivados de una caída que se produjo en una plaza de titularidad municipal.

SENTENCIA nº 347/2019

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D.

En Madrid, a 21 de octubre de 2019.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 480/2018, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid ha promovido el Procurador D. , en nombre y representación de D^a , asistida por la Letrada D^a , contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial



presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 9-4-2018, por los daños derivados de una caída que se produjo en una plaza de titularidad municipal; representado y asistiendo a la Administración demandada D. ; habiéndose personado como codemandada, en su condición de del Ayuntamiento mencionado, la entidad , representada por el Procurador D. y asistida pro el Letrado D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30-10-2018 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por D^a , contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 9-4-2018, por los daños derivados de una caída que se produjo en una plaza de titularidad municipal. Mediante dicho escrito se formalizó la demanda, en la que tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, la recurrente suplicó que se dictara por la que se declare: *“El derecho a percibir una indemnización de € por los daños sufridos conforme a las reglas contenidas en la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en relación con la Resolución de 21 de Enero de 2002 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante 2016 en materia de responsabilidad patrimonial”*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que ha tenido lugar el día 9 de octubre de 2019, compareciendo las partes, ratificándose la recurrente en los fundamentos expuestos en la demanda, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada y la entidad codemandada se han opuesto a la demanda y han solicitado también el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que han estimado conveniente las partes, se ha practicado la declarada



pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en euros, que es el importe de la indemnización solicitada por la demandante.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a formuló en fecha 9-4-2018 una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, por los daños físicos sufridos como consecuencia de una caída que se produjo el día 9-4-2016, en la de dicha localidad, de titularidad municipal. Como consecuencia de dicha caída, la citada reclamante sufrió un traumatismo en el miembro superior izquierdo, siendo atendida por el Servicio de Urgencias del Hospital , sometiéndose posteriormente a una intervención quirúrgica, y después a tratamiento rehabilitador. En dicho escrito de reclamación se solicitó una indemnización por un importe total de euros.

Anteriormente a formular dicha reclamación de responsabilidad patrimonial, por D^a se había interpuesto un recurso contencioso-administrativo por los mismos hechos, que se tramitó como procedimiento abreviado 445/2016, por el



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, que por la Sentencia dictada en fecha 20-3-2018, inadmitió dicho recurso al no haberse agotado la vía administrativa previa.

No hay constancia de que por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se haya dictado resolución alguna sobre la mencionada reclamación formulada en fecha 9-4-2018, y contra la desestimación presunta de la misma se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que la caída que sufrió la recurrente fue consecuencia del mal estado de conservación y señalización del pavimento, con la existencia de un profundo hueco para el arbolado, donde se hallaban depositados unos troncos de madera colocados de manera peligrosa y sin señalización alguna, existiendo una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados, considerando procedente la indemnización instada por la demandante.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se opone a la estimación del recurso, alegando que no existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados por la recurrente, pues ésta anduvo por un alcorque, que no es un lugar habilitado para pasear, considerando que la caída se produjo por , que impidió que viera el alcorque, y nadie relacionado con dicho Ayuntamiento colocó allí los troncos.

También se opone a la estimación de la demanda el Letrado de la aseguradora , alegando que la causa de la caída fue la falta de atención de la demandante, dada la dimensión de troncos, existiendo una culpa exclusiva de la recurrente, considerando con carácter subsidiario, que pudiera existir una concurrencia de culpas.



SEGUNDO.- El artículo 106 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, precepto que en su apartado 2 exige que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, requiriendo el artículo 34.1 de la misma Ley que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños. También en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se prevé que *“las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

La jurisprudencia ha señalado que para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido y que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, tal como se recoge en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 23-5-2012 (recurso de casación 6010/2010).

También la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 30-9-2009 (recurso de casación 2278/2005), se pronuncia sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída. En el fundamento de derecho tercero de esta Sentencia se recoge lo siguiente:

“...motivo único del presente recurso se funda en la infracción de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 30/1992 y en la jurisprudencia que el recurrente invoca, y todo ello partiendo de una reconsideración de la prueba enjuiciada por el Tribunal de instancia, sin tener en cuenta el recurrente que dicha valoración solamente puede cuestionarse, al haber sido suprimido el recurso



de casación por error de hecho en la valoración de la prueba, aduciendo la existencia de vulneración de preceptos sustantivos sobre valoración de prueba o la arbitrariedad cometida por el Tribunal en la apreciación de los mismos, y ello al amparo del artículo 9 de la Constitución.

En el presente caso, el recurrente invoca simplemente como infringido lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 30/1992, y la jurisprudencia que recoge en el escrito interpositorio la cual, y por el carácter de generalidad de los pronunciamientos que en las sentencias que recoge el recurrente se realiza, no resulta de aplicación al presente caso, donde el punto de partida es el enjuiciamiento de los hechos que el Tribunal de instancia tomó en cuenta y su valoración; de ello resulta que no consta en todo lo actuado, ni dónde se encontraba la zanja en la que cayó el actor, ni cuáles eran sus características, ni qué es lo que hacía exactamente el lesionado cuando se introdujo en ella; todo ello, unido a la circunstancia apreciada por el Tribunal de que los hechos ocurrieron en horas diurnas, siendo perfectamente visible tanto el muelle que se encontraba en obras como la existencia de la zanja, impide que pueda apreciarse la pretendida responsabilidad de la Administración fundada en el carácter objetivo de la misma, ya que, en cualquier caso, el riesgo determinante de dicha responsabilidad ha de reunir el carácter de antijurídico, no siendo, por tanto, suficiente ese carácter objetivo de la responsabilidad regulada en la Ley 30/1992, pues apreciar otra cosa convertiría a la Administración en una aseguradora universal de todo riesgo derivado de la utilización de un servicio público, convirtiéndose el régimen de responsabilidad administrativa en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, siendo necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio rebase los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, lo que el Tribunal de instancia, que se apoya precisamente en jurisprudencia de esta Sala, estimó que no constaba acreditado en el presente caso y ello condujo a la desestimación del recurso.

Partiendo de los hechos considerados como acreditados por el Tribunal de instancia, no combatidos eficazmente en esta casación, ha de desestimarse el recurso al no apreciarse infracción ni de los preceptos sobre responsabilidad invocados por el recurrente de la Ley 30/1992, ni de la doctrina general contenida en las sentencias que menciona en su escrito interpositorio de esta casación”.

TERCERO.- Teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia citadas anteriormente, el recurso no puede ser estimado. Se alega por la recurrente que la caída que sufrió fue consecuencia del mal estado de conservación y señalización del pavimento, con la existencia de un profundo hueco para el arbolado, donde se hallaban depositados unos troncos de madera colocados de manera peligrosa y sin señalización alguna, existiendo una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados, considerando procedente la indemnización instada por la demandante, motivo de impugnación que no puede ser acogido.



En el presente caso hay considerar acreditadas las circunstancias en las que se produjo la caída de D^a , que el día 9-4-2016, sobre las 13:30 horas, llevando en brazos , tropezó con unos troncos colocados sobre un alcorque, en la de Pozuelo de Alarcón.

No obstante, hay que entender que no se cumplen los requisitos para apreciar la relación de causalidad entre el daño alegado por la recurrente y el funcionamiento del servicio público municipal, pues aunque en dicha plaza de titularidad municipal, estuvieran colocados unos troncos sobre un alcorque, sin embargo no se dan los requisitos necesarios para poder considerar que existe relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal.

Así, la empresa , con la que el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN tenía contratado el mantenimiento de los parques y jardines de titularidad municipal, envió a éste un correo electrónico en fecha 24-5-2016 (folio 31 del expediente administrativo), poniendo de manifiesto lo siguiente: *“El pasado 30 de mayo de 2014, correo adjunto, se plantaron los celtis de la dejando un alcorque sin plantar porque se metía prácticamente en la terraza del bar, además se había denunciado con anterioridad el problema de encharcamiento de dicho alcorque por lo que no se recomendaba su plantación. Este alcorque se rellenó para no suponer ningún peligro para los vecinos que frecuentan la plaza. como responsable del mantenimiento de las zonas verdes, no ha colocado los troncos en el alcorque según se puede apreciar en las fotografías, siguiendo las instrucciones anteriores se procederá a su retirada mañana mismo”*.



A este respecto, por el Servicio de Obras e Infraestructuras Municipales del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, sobre los hechos referidos, se emitió en fecha 25-5-2016 un informe (folio 27 del expediente administrativo), en el que se recoge lo siguiente: “1.- *Que no se tiene constancia del accidente.* 2.- *Que el Servicio de mantenimiento no estaba actuando en la zona en el momento del suceso.* 3.- *Que ignoramos las razones por la que un alcorque estaba ocupado por trozos de tronco de árbol apilados*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede considerarse que la colocación de unos troncos sobre el referido alcorque fuera una actuación municipal, pues se tuvo que realizar por un tercero, por lo que no puede imputarse responsabilidad alguna al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN por la caída que sufrió D^a al tropezar con dichos troncos. Y además, se trataba de un obstáculo que era perfectamente visible, teniendo en cuenta que la caída se produjo a las 13:30 horas, es decir, a plena luz del día, debiendo tener en cuenta que la recurrente llevaba en brazos a , lo que posiblemente pudo influir en que no se percatara de que sobre el alcorque había colocados unos troncos. En cualquier caso, no se puede pasar sobre un alcorque, por no ser un espacio habilitado para ello.

A este respecto debemos de traer a colación el criterio recogido en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 29-9-2016 (recurso de apelación 70/2016), en cuyo fundamento de derecho séptimo se señala lo siguiente:

“SÉPTIMO.- ... Una vez establecida la relevancia de la visibilidad y la evitabilidad, la Sala no aprecia infracción alguna en su aplicación al presente caso por la sentencia de primera instancia, tal y como se viene a sostener por la parte apelante. Así, tras examinar la prueba documental indicada por la parte recurrente -documento nº 1 de la demanda-, compartimos el



criterio del Juzgador acerca de que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear con un mínimo de diligencia. La acera se revela con una amplitud suficiente para sortear el indicado obstáculo y no existe acreditación alguna de que la deambulacion no pudiera realizarse, en atención a las circunstancias, por una zona de la misma más segura que la deteriorada que reflejan las fotografías, algo que, a nuestro juicio, resultaba perfectamente posible sin necesidad de, como indica el escrito de formalización de la apelación, " circular pegado a la tapia ". ...".

En el presente asunto, al igual que el enjuiciado en la Sentencia trascrita, dadas las condiciones de la plaza en la que ocurrió el accidente y la hora en que se produjo, si la recurrente hubiera transitado con la debida diligencia, podría haber visualizado el obstáculo, evitando así su caída, considerando por ello que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público.

Al no apreciarse la existencia de relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, resulta innecesario pronunciarnos sobre la cuantificación de dichos daños, no procediendo hacer valoración alguna sobre el informe médico pericial emitido en fecha 27-9-2017 a instancia de la recurrente, por la Doctora D^a , ni tampoco sobre el informe emitido en fecha 5-11-2018 a instancia del Ayuntamiento demandado, por D. .

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de Derecho que pudieran haberse suscitado en la



recurrente, respecto las circunstancias de la caída, para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, teniendo en cuenta que por el Ayuntamiento demandado no se ha dictado resolución alguna sobre la reclamación formulada por la ahora demandante, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a , contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 9-4-2018, por los daños derivados de una caída que se produjo en una plaza de titularidad municipal, actuación administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

